

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

### A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – APAREJADORES BURGOS RC

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club CR La Vila, cuyo contenido es el siguiente:

#### ***“PRIMERA.- JUGADOR AMONESTADO EN MINUTO 67 (SEGÚN EL ACTA).***

*En el minuto 67 (según el Acta arbitral) y 65,25 (según las imágenes de Teledeporte) es amonestado con tarjeta amarilla y sancionado con 10 minutos de exclusión el jugador número 7 de Burgos, Don Juan Aristemuño.*

*A partir de ese momento, y durante 10 minutos, el UBU COLINA CLÍNICA debe jugar con 14 jugadores, pero durante parte de esos 10 minutos no es así.*

#### ***SEGUNDO.- EL EQUIPO JUEGA CON 15 JUGADORES PESE A TENER UN JUGADOR EN EL “SIN BIN”.***

*A pesar de la exclusión temporal del jugador número 7, el UBU COLINA CLÍNICA sigue jugando con 15 jugadores por la entrada del jugador número 20, y sigue jugando con 15 jugadores hasta que en el minuto 67,50 (del reloj de Teledeporte) el Árbitro dice “número 5 amarillo fuera”, y después pregunta “¿Ha entrado el cambio ya?. ¿Ha entrado el cambio?.”.*

*Efectivamente, el cambio no solo había entrado, sino que había compartido instantes de juego con el jugador al que había sustituido.*

*El número 20 sustituye al número 5 y según el Acta arbitral lo hace en el minuto 50, pero no es cierto que fuera en ese minuto. Puede comprobarse en la retransmisión del partido que el número 20 no está en el campo en el minuto 50 y no aparece hasta 17 minutos después.*

*En el minuto 67,34 (reloj de Teledeporte) se ve en la misma imagen de televisión a los dos jugadores, el número 20 (sustituto), de pie en la parte izquierda de la imagen, y el número 5 (en la parte derecha) levantándose del suelo tras haber realizado un placaje (minuto 67,31). Es decir, que el jugador sustituto (dorsal 20) y el sustituido (dorsal 5) coinciden en el campo.*

*En ese minuto 67,34 (reloj de Teledeporte) el UBU COLINA CLÍNICA debía estar con 14 jugadores por la amonestación de su número 7, pero continúan en el*



*campo con 15 jugadores al haber entrado el número 20 y no haberse retirado el número 5.*

*Es más, el número 5 no solo continúa en el campo sino que tiene una participación activa en el juego, pues es el jugador placador (minuto 67,31) en la jugada que precede a la imagen de televisión del minuto 67,34.*

*En consecuencia, entiende el Club al que represento que los hechos podrían ser constitutivos de una Alineación indebida, por lo que lo pone en conocimiento del Comité, puesto que:*

- UBU COLINA CLÍNICA jugó con 15 jugadores a pesar de tener un jugador amonestado con tarjeta amarilla.*
- El jugador número 20 (sustituto) y el 5 (sustituido) coincidieron en el campo.*
- La participación del jugador número 5 (que ya no debía estar en el campo al haber sido sustituido) es decisiva al placar a un jugador del CR LA VILA que se marchaba en solitario con el balón.*

*Tras el placaje y posterior avant, se va a formar la melé y es cuando el Árbitro ordena al número 5 abandonar el campo y confirma que el cambio ya esté hecho.*

***TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA.  
ART. 33.***

*Por la alineación indebida se ha de dar por vencedor al equipo no infractor por un marcador de 7-0.*

*Es por ello que*

***SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde la incoación del procedimiento ordinario y tras su tramitación acuerde la existencia de una alineación indebida, con las consecuencias del art. 33 del RPC, y conforme sea en Derecho.”***

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de octubre de 2018.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido remitido por el club CR La Vila sobre la supuesta alineación indebida del club Aparejadores Burgos RC.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de octubre de 2018.

### **B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – DURANGO RT**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto B del acta de este comité de 19 de septiembre de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Declarar al Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** Así, el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*. En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.-** Sancionar con multa de 35 euros al Eibar RT (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de octubre de 2018.

### **C).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, OURENSE RC – GETXO RT**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta de que *“ el club Getxo RT presente la equipación granate “*.

**SEGUNDO.-** Había sido notificado por el CNA al club visitante que tenía que disputar el encuentro con equipación de color Amarillo (camiseta).



**TERCERO.-** En el punto nº 10 de la Circular 7 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor Femenina para la temporada 2017/18 se recoge lo siguiente:

*“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Antes de resolver, se considera necesario que el club Getxo RT informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 dice que debe incoarse procedimiento ordinario.

En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.

## **SE ACUERDA**

**UNICO.-** Incoar procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club Getxo RT para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 3 de octubre de 2018.

## **D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – TATAMI RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“Con el balón en juego en un ruck y posesión para el Buc veo que unos cuatro jugadores, entre ellos el 20 del Buc (0900529 - ALCARAZ, Milton) y el 10 del Tatami (1614420 -SEMPERE, César) se enzarzan al lado del ruck donde estaba el balón, pero no veo porque empieza la riña.*

*Pito para parar el juego y tranquilizar la situación. Empiezan a separarse y a unos 5 segundos de detener el juego el jugador número 20 del Buc agrede con un puñetazo en la cara desde el costado y sin que el otro jugador aparentemente se lo esperase al jugador número 10 del Tatami. Están ambos de pie en el momento de la agresión y con la agresión le hace caer al suelo al jugador número 10. En ese momento se vuelve a formar una riña entre jugadores de ambos equipos y el jugador número 7 del Tatami (1606309 - TUDELA, Matias) acercándose desde unos metros le agrede con un puñetazo en la cara al jugador 20 del BUC, de frente*



y estando ambos de pie. Continúa la pelea, pero no consigo identificar más infractores.

*El jugador número 10 Tatami se queda mareado en el suelo con una herida sangrienta en la cara y al acabar el partido es trasladado al hospital aludiendo que no recuerda lo ocurrido según el delegado del Tatami.*

*El jugador número 20 del Buc acaba también con una herida sangrienta en la cara y también según el delegado del Buc es trasladado al hospital.*

*Expulso a ambos jugadores con tarjeta roja.”.*

**SEGUNDO.-** Se reciben las siguientes aclaraciones por parte del club Tatami RC:

*“Con el balón en juego en un ruck y posesión para el Buc veo que unos cuatro jugadores, entre ellos el 20 del Buc (0900529ALCARAZ, Milton) y el 10 del Tatami (1614420 SEMPERE, César) se enzarzan al lado del ruck donde estaba el balón, pero no veo porque empieza la riña. Pito para parar el juego y tranquilizar la situación...”*

*En el video del encuentro se ve claramente como el incidente se inicia cuando el jugador nº 20 del BUC arrastra por el suelo al jugador nº 10 del Tatami, que es quien ha iniciado el ruck tras una patada a seguir dada por el mismo.*

*“...Empiezan a separarse y a unos 5 segundos de detener el juego el jugador número 20 del Buc agrede con un puñetazo en la cara desde el costado y sin que el otro jugador aparentemente se lo esperase al jugador número 10 del Tatami. Están ambos de pie en el momento de la agresión y con la agresión le hace caer al suelo al jugador número 10....”*

*En el video se ve claramente como una vez detenido el juego y separados todos los jugadores, el jugador nº 20 del BUC se aleja momentáneamente, y volviendo sobre sus pasos, se dirige hacia el jugador nº 10 del Tatami que volvía andando, y frontalmente le agrede alevosamente con un puñetazo que impacta directamente en la mandíbula de este último que le hace caer desplomado al suelo, con pérdida de conocimiento como refleja el parte médico hospitalario que se adjunta a este escrito.*

*“...En ese momento se vuelve a formar una riña entre jugadores de ambos equipos y el jugador número 7 del Tatami (1606309 TUDELA, Matias) acercándose desde unos metros le agrede con un puñetazo en la cara al jugador 20 del Buc, de frente y estando ambos de pie. Continúa la pelea pero no consigo identificar mas infractores...”*

*En el vídeo se ve la agresión del jugador nº 7 del Tatami, pero sin que se pueda apreciar el impacto sobre la cara del jugador nº 20, que en ningún momento pierde el pie ni da muestras de acusar el impacto. Por tanto, es evidente que no son comparables ambas agresiones.*

*Finalmente, en el último párrafo se dice: “...El jugador número 10 Tatami se queda mareado en el suelo con una herida sangrienta en la cara y al acabar el partido es trasladado al hospital aludiendo que no recuerda lo ocurrido según el delegado del Tatami. El jugador número 20 del Buc acaba también con una herida*



*sangrienta en la cara y también según el delegado del Buc es trasladado al hospital. Expulso a ambos jugadores con tarjeta roja.”*

*Tal como refleja el parte hospitalario ya mencionado, el jugador nº 10 del Tatami sufrió un importante traumatismo en la mandíbula, con necesidad de 6 puntos de sutura, y pérdida de conocimiento, y en el “pla terapèutic” del parte se dice: “SE DAN SIGNOS DE ALARMA TCE: SI APARECEN: ACUDIR A URGENCIAS HOSPITAL”.*

*No nos consta que el jugador nº 20 del BUC fuera trasladado al hospital ni la herida sangrienta en la cara, y si podemos aportar una fotografía de dicho jugador disputando del tercer tiempo posterior al partido.*

*Por todo lo expuesto, consideramos un eximente de la conducta de nuestro jugador nº 7, Matías Tudela, la grave agresión sufrida por su compañero de equipo, César Sempere, teniendo en cuenta además el importante vínculo entre ambos como compañeros de la selección española de rugby, así como el comportamiento habitualmente deportivo del mismo.”*

**TERCERO.-** Se recibe escrito por parte de la Junta Directiva del club BUC Barcelona condenando todo tipo de acto de violencia en el rugby e informando que ha iniciado las acciones correspondientes para sancionar disciplinariamente a aquellas personas del club que han participado en los hechos agrediendo violentamente a jugadores del equipo rival.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Procede tramitar este expediente por el procedimiento de urgencia tal y como dispone el artículo 69 del RPC, habiéndose recibido alegaciones por parte de ambos clubes contendientes.

**SEGUNDO.-** Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al jugador del club BUC Barcelona, Milton ALCARAZ CUADRA, nº de licencia 0900529 lo establecido en el art. 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). El artículo 89.e) dispone que la “Agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión” debe ser sancionado con suspensión de licencia federativa por plazo de tres (3) a cuatro (4) encuentros por comisión de Falta Leve 5.

En este caso debe tenerse en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107.b) del RPC), pero deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa y que son agravantes:

- La evidente intencionalidad de agredir de Milton ALCARAZ CUADRA, que se aleja del conflicto inicial y, cuando se calma, regresa sobre sus pasos en busca del jugador César SEMPERE únicamente para agredirle, sin mediar palabra y sin conflicto activo.
- Que acude desde cierta distancia para agredir de forma, como se ha dicho, claramente alevosa (artículo 89 del RPC *in fine*, consideración general a)).
- La lesión producida a Cesar SEMPERE como consecuencia de dicha agresión le impide continuar el encuentro (artículo 89 del RPC *in fine*, consideración general a)).
- Que la agresión se produce estando el juego parado (artículo 89 del RPC *in fine*, consideración general a)).



En base a ello, la sanción que debe imponerse es de cuatro (4) encuentros de suspensión.

**TERCERO.-** En cuanto a los hechos atribuidos en el acta al jugador del club Tatami RC, Matías TUDELA PERRET, nº de licencia 1606309, el art. 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) dispone que “*repeler agresión*” será castigado con suspensión de licencia federativa de uno (1) a tres (3) partidos.

En este caso también concurren las circunstancias agravantes de que el jugador Matías TUDELA acude desde distancia ostensible y con el juego parado (artículo 89 del RPC *in fine*, consideración general a)) para repeler la fuerte agresión producida por Milton ALCARAZ CUADRA; y las atenuantes de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad la presente temporada ((artículo 107.b) del RPC) y que, ciertamente y como alega el Club Tatami RC -que aunque no se trate de una eximente sí sería una atenuante conforme al artículo 107.a) del RPC- ha existido una provocación suficiente y previa a la comisión de la infracción del jugador Matías TUDELA por parte del jugador Milton ALCARAZ CUADRA.

Por ello, al no existir una circunstancia agravante suficiente que determine que deba imponerse una sanción mayor al tener en cuenta las dos circunstancias atenuantes que en este caso concurren, la sanción a imponer al jugador Matías TUDELA debe imponerse en su grado mínimo, es decir, debe sancionársele con un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR** por cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del club BUC Barcelona, Milton ALCARAZ CUADRA, licencia nº 0900529. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACION** al Club BUC Barcelona (Art. 104 del RPC).

**TERCERO.- SANCIONAR** por un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del club Tatami RC, Matías TUDELA PERRET, licencia nº 1606309. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**CUARTO.- AMONESTACION** al Club Tatami RC (Art. 104 del RPC).

#### **E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA – FENIX CR**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: "*las líneas del campo no están claramente visibles*".

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro acerca del estado del terreno de juego en el encuentro que nos ocupa, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de octubre de 2018.



**SEGUNDO.-** Según el artículo 22 del RPC *“los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros”*.

Debe tenerse en cuenta que el hecho expuesto en el acta del partido podría corresponderse con la infracción contenida en el artículo 103.a) del RPC: *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones”*. Así, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. El presunto responsable de esta infracción es el UE Santboiana, como equipo local, al ser su campo de juego el que no tenía las líneas debidamente marcadas. La multa a imponer sería de 35 € por ser la primera infracción de este tipo que se cometería por el club UE Santboiana esta temporada.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.-** Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ALCOBENDAS RUGBY – CIENCIAS SEVILLA RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Alcobendas Rugby, Alejandro SANCHEZ MOYANO, licencia nº 1209123, por *“En un intento de placaje voltea al jugador nº23 del ciencias por encima de sus hombros y cayendo este con la cabeza/cuello. El jugador nº9 de Alcobendas se disculpa inmediatamente tras la acción en el campo. el jugador del ciencias puede continuar el partido si necesidad de asistencia médica”*.

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito del club Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

*“PRIMERA. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor B. En el minuto 79 de partido el jugador de Alcobendas Alejandro Sánchez es expulsado con roja directa. En concreto, el acta recoge el siguiente testimonio del colegiado Ignacio Vergara con núm. de licencia 1708650:*

*“Al jugador nº 9 de Alcobendas B, Sánchez Alejandro con licencia 1209123, en un intento de placaje voltea al jugador nº 23 del Ciencias por encima de sus hombros y cayendo este con la cabeza/cuello. El jugador nº9 de Alcobendas se disculpa inmediatamente tras la acción en el campo. El jugador de Ciencias puede continuar el partido sin necesidad de asistencia médica.*

*En efecto, el jugador de Alcobendas placa al jugador nº 23 del Ciencias, el cual gira en el aire y cae al suelo. Esta parte asume que la jugada se produce y es motivo de golpe de castigo pues así lo reconoce además el Reglamento de Juego de World Rugby en la Ley 10.4.j. No obstante, se debe apreciar una cuestión referente a las circunstancias del propio juego. El jugador del*





*Ciencias encara a Alejandro Sánchez y de la inercia de su propia carrera multiplica el efecto del placaje del jugador de Alcobendas y su caída hacia delante. Alejandro no traba al jugador y le hace retroceder volteándolo en el aire de forma consciente, sino que, al placarle de forma lateral y no soltarle a tiempo, cae en mala postura. No existe, por tanto, dolo o mala intencionalidad en el gesto realizado.*

*Teniendo en cuenta el punto anterior, la calificación de la acción debe enmarcarse dentro del artículo 89 del RPC, en concreto en el apartado a) de faltas leves dice lo siguiente: “Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, **placajes anticipados o retardados**), insultos a jugadores”. Determinando que no existe dolo o mala intencionalidad en el placaje, que Alejandro Sánchez se disculpa inmediatamente tras la acción realizada, y que el jugador del Ciencias continúa el encuentro sin problemas, la sanción debe valorarse a través del mencionado precepto para el cual la sanción a imponer es de “amonestación o un (1) partido de suspensión”. Y teniendo en cuenta las circunstancias de la jugada y que el jugador del ciencias no sufre consecuencia física alguna y el juego se reinicia sin más problemas, la sanción a imponer deberá ser la mínima dado que no concurren circunstancias agravantes en la acción, que den lugar a una penalización mayor.*

*Por todo ello, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que, constituyendo los hechos descritos, motivo de sanción, reconocida como tal por esta parte, se tenga en cuenta las circunstancias de la jugada para calificar la misma como una falta leve del Art. 89. a R.P.C, y en virtud de las circunstancias se imponga la sanción en su mitad inferior, es decir, amonestación.*

**SEGUNDA.** *Que considerando la tipología de la acción y, ante la posibilidad del Comité de enmarcarla en otro tipo de acción como la recogida en el Artículo 89, apartado b) R.P.C (teniendo en cuenta en ese sentido que esta parte, hasta la reunión del Comité no conoce la propuesta de sanción específica y su motivación en base al Reglamento), esta parte solicita igualmente que, dados los atenuantes recogidos en el Acta del Encuentro, cualquier otra posible sanción a imponer se realice en su mitad inferior ”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La interpretación de los hechos recogidos en el acta y la tipificación de la infracción que el Alcobendas Rugby realiza no es acorde ni con el acta del encuentro ni con el artículo 89.a) del RPC.

Realmente los hechos se encuadran en la tipificación del art. 89.b) del RPC y no lo excusa ni la velocidad del portador del balón ni la posición en la que se encontraba el placador. Todo ello sin olvidar que nos encontramos ante una alegación de parte y que no encuentra soporte en ninguna prueba.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 67 del RPC establece que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto que se pruebe por cualquier medio admitido en Derecho (presunción de veracidad *iuris tantum*), nos encontramos cabalmente ante la comisión de una infracción denominada “Spear Tackle” sin consecuencia de daño o lesión, tal y como indica el colegiado en el acta del encuentro.



**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”) está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alejandro SANCHEZ MOYANO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador Alejandro SANCHEZ MOYANO del Club Alcobendas Rugby, licencia nº 1209123, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

### **G).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BLANCO, Alberto	0703503	VRAC Quesos Entrepinares	23/09/2018
GUTIERREZ, Pablo	0703978	VRAC Quesos Entrepinares	23/09/2018
EATON, Christopher George	0710123	VRAC Quesos Entrepinares	23/09/2018
PALOMO, Alex	0900300	UE Santboiana	23/09/2018
ARISTEMUÑO, Juan Gabriel	0708384	Aparejadores Burgos	23/09/2018
MUNILLA, Facundo	1229802	Alcobendas Rugby	23/09/2018
PEREZ, Mikel	1705467	Hernani C.R.E.	22/09/2018
ELOSEGI, Anartz	1706705	Hernani C.R.E.	22/09/2018
ALVAREZ, Lautaro	1618914	CR La Vila	23/09/2018
MCCALLUM, Robert David	1235457	Complutense Cisneros	22/09/2018
BAST, Mateo	1709762	Bizkaia Gernika R.T.	22/09/2018
LARRABEITI, Andoni	1707472	Bizkaia Gernika R.T.	22/09/2018
GARCIA VEIGA, Martin Ignacio	0917934	Barça Rugbi	23/09/2018
LASA, Unai	1704359	Ordizia RE	22/09/2018
LEAUMA, Pohutukawa Pese	1710980	Ordizia RE	22/09/2018



DOMINGUEZ, Joaquín Manuel	0606117	Independiente Rugby club	23/09/2018
MORENO, Gastón Ezequiel	0606321	Independiente Rugby club	23/09/2018

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CABEZAS, Paloma	1232506	C.R. Olímpico de Pozuelo	22/09/2018
GARCIA, María	1220363	C.R. Majadahonda	23/09/2018
MANGLANO, María	1224379	C.R. Olímpico de Pozuelo	22/09/2018
TREVIÑO, Sandra	1227233	Sanse Scrum RC	22/09/2018

### **División de Honor B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
DE GOIKOETXEA, Aratz	1708823	Bera Bera R.T.	23/09/2018
ALTUNA, Josu	1708874	Bera Bera R.T.	23/09/2018
LEPRE, Mame	1709860	Bera Bera R.T.	23/09/2018
LASA, Iñigo	1706203	Zarautz RT	22/09/2018
LARRAÑAGA, Jon	1709337	Zarautz RT	22/09/2018
PEREZ, Iker	0604512	CR Santander	23/09/2018
FILOMENO, Mariano Ezequiel	1109348	CRAT A Coruña	16/09/2018
CANT, Elliot Harry	0606326	CR Santander	23/09/2018
HERNÁNDEZ , Guillermo	1104658	Campus Ourense RC	23/09/2018
CORONADO, José Manuel	0710690	CR El Salvador	22/09/2018
CONEJERO, José Luis	1602971	C.P. Les Abelles	23/09/2018
VEROLI, Agustín	0204054	Fénix CR	22/09/2018
NAVARRO, Jorge	1611844	UER Montcada	22/09/2018
GUDADZE, Zviadi	1617758	UER Montcada	22/09/2018
AGUILAR, JESUS	P-16235	UE Santboiana B	22/09/2018
ARAGON, Agustín	0000047	XV Babarians Calviá	22/09/2018
ALICARTE, Oriol	0901068	UE Santboiana B	22/09/2018
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	22/09/2018
HOBBS, Samuel	1614648	UER Montcada	22/09/2018
VIRIOT, Gauthier	0203555	Fénix CR	22/09/2018
HARVEY, Jason Wiremu	1108771	RC L'Hospitalet	23/09/2018
ALCON, Álvaro	0901643	RC L'Hospitalet	23/09/2018
BALLVÉ, Ángel	1220006	C.D. Arquitectura	23/09/2018
EDER, Freeman Taylor	1232493	C.D. Arquitectura	23/09/2018
ANDRY, Daniel	1203963	C.R. Liceo Francés	23/09/2018
MOLLINEDO , Jose Joaquin	1209035	C.R.C. Pozuelo	22/09/2018
MACCARTNEY, John Mitchell	0121114	Ciencias Sevilla R.C.	22/09/2018
MORTON, GUILLERMO	P-16156	Complutense Cisneros Z	22/09/2018



MANNES, Miguel	1210397	Complutense Cisneros Z	22/09/2018
LÓPEZ, Osvaldo Roberto	1006073	Extremadura C.A.R. Cáceres	22/09/2018
ALVAREZ, Guillermo	1208872	Olímpico de Pozuelo R.C.	22/09/2018
VIOREL, Aurel Viorel Chelaru	1232796	Alcobendas Rugby B	22/09/2018
QUIROGA, Martín	0119528	Trocadero Marbella	23/09/2018
HERNANDEZ, Manuel	0116797	Unión Rugby Almeria	23/09/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 26 de Septiembre de 2018

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**